



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-883/2021

ACTOR: ARTURO GÓMEZ
ACOSTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de mayo de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Arturo
Gómez Acosta,¹ quien promueve por su propio derecho y en su
carácter de aspirante y precandidato al cargo de diputado local de
mayoría relativa por el Partido Revolucionario Institucional² en el
distrito XII, con cabecera en Centro, Tabasco.

El actor controvierte los siguientes actos: **a)** la sentencia de dieciséis
de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o promovente.

² En lo sucesivo podrá citarse como PRI.

Tabasco³ en el expediente TET-JDC-13/2021-I que, entre otras cuestiones, revocó los acuerdos aprobados por la Comisión para la Postulación de Candidaturas del PRI,⁴ recaídos a las solicitudes de registro de Carlos Mario Ramos Hernández y del ahora actor, y ordenó la emisión de nuevas determinaciones y; **b)** el Acuerdo Plenario emitido el veinte de abril del año en curso, que declaró cumplida la citada sentencia.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, debido a que los agravios de la parte actora no controvierten frontalmente las consideraciones en las que se basa la decisión del Tribunal local.

Asimismo, se **confirma** el acuerdo plenario de veinte de abril, porque fue correcto que el TET tuviera por cumplida la sentencia al haberse emitido de nueva cuenta los acuerdos partidistas del PRI, sobre la

³ En lo sucesivo se le podrá citar como: Tribunal local, autoridad responsable o TET.

⁴ En adelante podrá citársele como: Comisión.



procedencia de la postulación de la candidatura a diputado local de mayoría relativa del PRI por el distrito XII en Tabasco.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente.

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Convocatoria.** El cinco de enero de dos mil veintiuno,⁵ el Comité Directivo Estatal del PRI emitió convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral local, 2020-2021.
3. **Acuerdos del Comité Directivo Estatal del PRI.** Mediante acuerdos de quince y veintidós de enero, el Comité Directivo Estatal modificó la base novena relativa a las fechas de recepción de las solicitudes de documentos; y el doce de febrero suprimió la base

⁵ En lo sucesivo, todas las fechas estarán referidas a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

Décima Cuarta de la Convocatoria relativa a la aplicación del examen de conocimientos para ejercer cargo de Diputada o Diputado local.

4. **Solicitud de inscripción.** El siete de marzo, el actor presentó solicitud de inscripción para participar como aspirante a la Diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XII, con sede en el municipio de Centro, Tabasco.

5. **Acuerdos de la Comisión de Postulación de Candidaturas.** El veinticinco de marzo, la citada Comisión declaró la improcedencia de la postulación de la candidatura del hoy actor a la diputación local mencionada.

6. En la misma fecha, la mencionada Comisión declaró la procedencia de la postulación de la candidatura a la diputación local de Carlos Mario Ramos Hernández.

7. **Demanda local.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de marzo, el ahora promovente presentó escrito de demanda ante el Tribunal local por considerar que las autoridades partidistas violaron el proceso interno de la postulación de la candidatura a la que aspiraba, además de referir que ostentaba un mejor derecho para ser designado como candidato.

8. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de abril, el Tribunal local emitió la sentencia en el juicio ciudadano local de clave TET-JDC-13/2021-I, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

R E S U E L V E

Primero. Resultaron **infundados e inoperantes unos y fundado otro** de los agravios hechos valer por la parte actora, por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.



Segundo. Se **revocan** los acuerdos de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, emitidos por la Comisión para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, recaídos a las solicitudes de registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa del Distrito XII con cabecera en Centro, Tabasco, de los ciudadanos **Arturo Gómez Acosta** y **Carlos Mario Ramos Hernández**, para los efectos precisados 32 en los incisos 1 y 2 del considerando octavo de la presente resolución.

Tercero. Se **ordena** a la Comisión de Postulación de Candidaturas Tabasco del partido político Partido Revolucionario Institucional que proceda en los términos señalados en el inciso 3 del considerando octavo de la presente resolución.

Cuarto. Se **vincula** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que proceda en los términos señalados en el inciso 4 del considerando octavo de la presente resolución.

Quinto. Se **apercibe** a la Comisión de Postulación de Candidaturas Tabasco del partido político Partido Revolucionario Institucional y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los términos precisados en el inciso 5 del considerando octavo de la presente resolución.

9. La sentencia le fue notificada al actor de manera personal el diecisiete de abril.

10. **Acuerdos del PRI emitidos en cumplimiento a la sentencia local.** El dieciocho de abril, la Comisión para la Postulación de Candidaturas del PRI en Tabasco emitió los acuerdos mediante los cuales determinó la improcedencia de la candidatura de Arturo Gómez Acosta, y la procedencia respecto a Carlos Mario Ramos Hernández.

11. **Acuerdo plenario de cumplimiento (también impugnado en esta instancia federal).** Mediante acuerdo plenario de veinte de abril, el Tribunal Electoral de Tabasco determinó que la autoridad partidista responsable en la instancia local dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el dieciséis de abril, en el expediente TET-JDC-13/2021-I.

12. El acuerdo plenario referido se le notificó al actor en forma personal el mismo veinte de abril.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

13. **Demanda.** El veintiuno de abril, el actor presentó la demanda del presente juicio a fin de controvertir la sentencia y el acuerdo plenario antes referidos.

14. **Recepción y turno.** El veintiocho de abril, en la Oficialía de Partes de esta Sala, se recibieron la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable; en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

15. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda del juicio ciudadano y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para



resolver el presente asunto: **a) por materia**, dado que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco relacionada con el registro de la candidatura del PRI a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito XII, con cabecera en Centro, Tabasco; así como el acuerdo plenario que declaró cumplida la referida sentencia; y **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f, de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

19. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en ella se contiene el nombre y la firma autógrafa del demandante; se identifica el acto controvertido; se

⁶ En lo sucesivo se le podrá referir como: Ley General de Medios.

mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

20. Oportunidad. Se satisface el requisito en mención, debido a que, por una parte, la sentencia se emitió el dieciséis de abril, mientras que fue notificada al actor de manera personal el diecisiete de abril siguiente.⁷

21. De ese modo, el plazo de cuatro días para promover el presente medio de impugnación transcurrió del dieciocho al veintiuno de abril; por ende, en virtud de que la demanda se presentó ante la autoridad responsable en esta última fecha,⁸ resulta evidente que es oportuna.

22. Ahora bien, por cuanto hace al acuerdo plenario impugnado, se tiene que fue emitido y notificado el veinte de abril, por lo que resulta evidente que la presentación de la demanda es oportuna.

23. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que el actor promueve el presente juicio en su calidad de ciudadano por propio derecho. Además, el inconforme señala que el acto impugnado le causa perjuicio en su esfera jurídica.

24. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Tabasco no existe ningún medio de impugnación a través de cual el acto impugnado pueda modificarse, revocarse o anularse y que, por ende, exista la obligación de agotarse previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal.

⁷ Constancias de notificación consultables a fojas 309 y 310 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁸ Sello de recepción consultable al reverso de la foja 03 del presente expediente.



25. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

26. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque tanto la sentencia impugnada, de dieciséis de abril; como el acuerdo plenario que la declaró cumplida, de veinte posterior, en los autos del expediente local TET-JDC-13/2021-I.

27. Como causa de pedir aduce que el Tribunal local omitió fundamentar y motivar los actos, además de que con ello se vulneran los estatutos del PRI por cuanto a sus aspiraciones a ser registrado como candidato a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito XII con cabecera en Centro, Tabasco.

28. En esencia, argumenta los siguientes conceptos de agravio:

- No se reconoce la militancia que tiene en el partido desde el seis de mayo de dos mil dieciocho, con la cual goza de la popularidad y aceptación del electorado en mayor medida que otros contendientes.
- Que la decisión del partido, al designar como candidato a Carlos Mario Ramos Hernández, viola la ética partidaria y las normas electorales.
- Le causa agravio que el PRI no considere que el citado ciudadano venga de otro partido político y por ende haya

interrumpido su militancia priista, con lo cual se vulnera el artículo 65 de los estatutos del partido y la ética partidista.

- Que el PRI no se apegó a los principios y lineamientos partidarios y transgrede sus derechos políticos como militante, al postular a Carlos Mario Ramos Hernández.
- Que a él le asiste la razón y el derecho para ser el candidato a la diputación local porque además de haber cumplido cabalmente con los requisitos para ser postulado, garantiza el triunfo en las elecciones ya que ha tenido una actitud intachable ante la sociedad.
- Asimismo, se inconforma con la sentencia principal y el acuerdo plenario que se pronunció sobre su cumplimiento porque, en su criterio, carecen de la debida fundamentación y motivación.
- A partir de lo anterior, razona que el Tribunal local estaba obligado a requerir diversas pruebas tales como:
 - Solicitar al Partido Verde Ecologista el informe a partir de qué fecha, Carlos Mario Ramos Hernández ingresó como militante de dicho partido;
 - Solicitar al Instituto Nacional Electoral que informe cuándo fue la baja de la militancia de ese partido político;
 - Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco informe cuando ingresó como militante del Partido Verde Ecologista de México, y cuando renunció;



- Por último, solicita que se haga el análisis de diversas ligas de páginas de internet para que se dictamine lo correspondiente respecto a lo que denomina *actos anticipados de campaña*.

29. De la anterior síntesis de agravios se colige que los motivos de disenso pueden agruparse en las siguientes temáticas de estudio, a saber:

- I. **Vulneración a los estatutos y principios del partido, en correspondencia con el mejor derecho para ser designado como candidato.**
- II. **Indebida fundamentación y motivación de los actos impugnados y omisión de requerir pruebas e informes a distintas autoridades.**

30. A partir de lo anterior, el estudio de los agravios se realizará en el orden anteriormente expuesto, sin que tal proceder implique una vulneración a los derechos del accionante, debido a que lo trascendente es que todos sus motivos de disenso sean analizados y tengan un pronunciamiento de parte de este órgano jurisdiccional federal.⁹

I. Vulneración a los estatutos y principios del partido, en correspondencia con el mejor derecho para ser designado como candidato.

⁹ Ello, en conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

31. En criterio de esta Sala Regional los motivos de disenso enderezados para evidenciar la supuesta vulneración a los principios y estatutos del partido, así como los derechos que el actor tiene como militante son **inoperantes**.

32. La razón de lo anterior atiende a que con tales alegaciones no se controvierten las consideraciones del Tribunal local en la sentencia ni el acuerdo plenario que la declara cumplida.

33. Por principio de cuentas debe tenerse presente que la sentencia emitida el dieciséis de abril en los autos del juicio ciudadano de clave TET-JDC-13/2021-I, colmó las pretensiones del accionante por cuanto a que se revocaron los acuerdos partidistas de veinticinco de marzo, y se ordenó a la Comisión que emitiera nuevos actos debidamente fundados y motivados en los que se razonara la procedencia o improcedencia de la postulación a la candidatura, sin que se tomara en cuenta la aplicación de exámenes para ello.

34. Por tanto, es claro que se trató de una sentencia para efectos a fin de que de nueva cuenta se realizara el pronunciamiento por el órgano partidista en la materia.

35. Tal situación ocurrió mediante la emisión de sendos acuerdos de dieciocho de abril que fueron emitidos como resultado de la III Sesión Extraordinaria de la Comisión; en cumplimiento a la sentencia de dieciséis de abril.

36. Hasta este nivel de estudio, se tiene la existencia de nuevos actos partidistas mediante los cuales, por una parte, se declara la improcedencia de la postulación de la candidatura a la diputación local



de Arturo Gómez Acosta; y por la otra, la procedencia del registro de Carlos Mario Ramos Hernández.

37. Dada la existencia de nuevos actos partidistas, y a fin de privilegiar el principio de definitividad, lo ordinario sería que esta Sala reencauzara parte de la demanda a la instancia de justicia intrapartidaria a fin de que se pronuncie sobre los razonamientos específicos del actor sobre la existencia del mejor derecho y lo que él asume como vulneración a los principios y estatutos del partido.

38. Sin embargo, del expediente se advierte que, en la especie, ello ya aconteció por instancia del propio accionante.

39. Obra en autos la constancia¹⁰ con la que se acredita que el pasado diecinueve de abril acudió mediante escrito dirigido a las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en el que expone esencialmente los mismos conceptos de agravio que aduce en esta instancia federal.

40. Con ello se advierte que el actor ya inició una nueva cadena impugnativa, con la cual, la causa partidista se encuentra sub judice y aún no constituye una decisión final. Por tanto, carece de definitividad, pues la exclusión y la no aprobación del registro que señala en su demanda será objeto de revisión por el órgano de justicia intrapartidaria.

41. Al respecto, como garantías del acceso a la justicia en favor del accionante, se tiene que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la consumación de

¹⁰ Consultable a foja 12 del expediente en que se actúa.

los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente ante la jurisdicción federal respectiva.¹¹

42. Asimismo, el transcurso del plazo para el registro de candidaturas no genera la irreparabilidad del acto controvertido, en tanto que, de acogerse la pretensión de la parte actora, la reparación solicitada sería material y jurídicamente factible.

43. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia **45/2010**, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**.¹²

44. Máxime si, como se indicó, la intención expresa del actor ha sido que su causa sea analizada por las instancias de justicia del propio partido.

45. Además, lo ordinario es que se privilegie la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción.

46. En materia electoral, el derecho a la tutela judicial efectiva no se satisface únicamente a través de los órganos jurisdiccionales de la federación o las entidades federativas, sino que, tratándose de

¹¹ Tal criterio ha sostenido esta Sala Regional al resolver los juicios el SX-JDC-56/2018, SX-JDC-103/2018 y SX-JDC-664/2018.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



cuestiones internas de los partidos políticos, existen órganos de decisión colegiada responsables de impartir justicia intrapartidaria.

47. El artículo 41, base I, de la Constitución federal estatuye que las autoridades electorales únicamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución y la ley; y otros referidos a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los partidos políticos, para que el interesado esté en condiciones de acudir a la jurisdicción electoral.

48. Para dichos efectos, los partidos políticos tienen la obligación de contemplar entre sus órganos internos a uno de decisión colegiada, responsable de impartir la justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas sus resoluciones.

49. Tal disposición se encuentra prevista en el artículo 43, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos y tiene como finalidad garantizar, además de la impartición de justicia intrapartidaria, el respeto a los asuntos internos de los partidos políticos.

50. Precisamente, con dicho propósito, el artículo 230 de los Estatutos del PRI, dispone que el Sistema de Justicia Partidaria tiene por objeto garantizar la aplicación de los estatutos y demás normas internas, proteger los derechos de la militancia y garantizar el cumplimiento del orden constitucional y legal del Estado Mexicano, garantizando el derecho de audiencia.

51. Para ello contará con un Sistema de Medios de Impugnación, a fin de resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades sean sometidos a su conocimiento.

52. Además, el artículo 231 de los estatutos referidos prevé que el Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del partido; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de postulación de candidaturas, entre otras cuestiones.

53. A su vez, el numeral 234 estatuye que las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos de decisión colegiada, independientes, imparciales y objetivos, responsables de impartir justicia partidaria, entre otras, en materia de reconocimiento de derechos y obligaciones de la militancia.

54. El artículo 9, fracción II, del Código de Justicia Partidaria del PRI señala que la justicia intrapartidaria se imparte, entre otros, por las Comisiones Estatales, cada una con jurisdicción en cada estado de la Federación.

55. Por su parte, el numeral 10, fracción II, del citado Código dispone que las Comisiones de Justicia Partidaria, en el ámbito de su competencia conocerán, sustanciarán y resolverán los asuntos internos del Partido en materia de procesos internos para elegir a dirigentes y postular candidatos a cargos de elección popular.

56. Lo anterior cobra relevancia, por virtud de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, particularmente a



los artículos 41, párrafo tercero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, entre otras cuestiones, se pretendió garantizar la libertad de autoorganización de los partidos políticos, previamente a acudir ante esta instancia jurisdiccional.

57. Además, como quedó indicado, se delinearón aspectos en torno a que las autoridades electorales solamente intervendrán en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

58. En esta lógica, con el propósito de garantizar la libertad de autoorganización de un instituto político, por mandato constitucional y disposición legal, se deben privilegiar las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del propio ente político; como en la especie, ya lo hizo el hoy actor al promover ante la instancia partidista.

59. De ahí la **inoperancia** en lo que hace a este tema de agravio.

II. Indebida fundamentación y motivación de los actos impugnados y omisión de requerir pruebas e informes a distintas autoridades.

60. En criterio de esta Sala Regional, los agravios son **infundados** e **inoperantes** por lo siguiente.

61. De la interpretación a la esencia del escrito de demanda se obtiene que la pretensión última del actor es que esta Sala Regional revoque los actos impugnados porque en su concepto, daña a sus aspiraciones para ser candidato el hecho de que el TET haya

determinado que la sentencia estaba cumplida sin observar los requisitos de fundamentación y motivación atinentes.

62. Al respecto, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

63. Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

64. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.¹³

65. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>



66. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; en cambio, la segunda surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

67. O bien, una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

68. Resulta orientador el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”.¹⁴

69. En el caso, lo **infundado** del concepto de agravio estriba en que el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que el acuerdo plenario de veinte de abril *–para tenerlo por debidamente fundado y motivado–* debió pronunciarse sobre los aspectos de fondo de los acuerdos emitidos por la Comisión de Postulaciones, en cumplimiento a la sentencia primigenia.

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

70. Ello es incorrecto porque, como se razonó en el apartado previo, en lo que interesa a esta litis, la sentencia de dieciséis de abril en el juicio ciudadano TET-JDC-13/2021-I tuvo como efecto ordenarle a la Comisión lo que es del tenor literal siguiente:

3) Se **ordena** a la Comisión de Postulación de Candidaturas Tabasco del Partido Revolucionario Institucional **que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, emita nuevos acuerdos donde funde y motive la procedencia e improcedencia de la postulación** a la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa del Distrito XII con cabecera en Centro, Tabasco, sin tomar en cuenta la aplicación de exámenes para acceder al cargo respectivo, atendiendo a los razonamientos vertidos en este fallo.

Debiendo informar lo anterior a este Tribunal Electoral de Tabasco, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

71. De lo anterior se obtiene que, en el caso, el TET tuvo por cumplida la sentencia porque la Comisión remitió en tiempo y forma los nuevos acuerdos emitidos el dieciocho de abril, en los que quedaron expuestos los fundamentos y motivos que sustentan la determinación concerniente a la postulación de la candidatura.

72. Sin embargo, contrario a lo que opina el accionante, dicho acuerdo plenario no tiene por objeto y alcance jurídico efectuar el análisis sobre el fondo y mérito de las nuevas determinaciones partidistas.

73. Ello porque en todo caso tal análisis debe realizarse mediante una impugnación directa y a instancia de parte agraviada, tal y como



el propio actor ya lo hizo al presentar su escrito ante las Comisiones de Justicia Partidaria.

74. Por otra parte, tampoco le asiste razón al actor cuando aduce que el Tribunal local estaba obligado a requerir las pruebas necesarias sobre los informes que debían rendir diversas autoridades electorales a fin de esclarecer el origen y renuncia de la militancia de Carlos Mario Ramos Hernández en el Partido Verde Ecologista de México.

75. Al respecto, el agravio es **inoperante** porque encuadra una cuestión novedosa que no fue objeto de ofrecimiento ni solicitud en la instancia local que ahora se analiza.

76. Ante tal situación, la consecuencia directa de la inoperancia del agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido del acto controvertido, porque tal disenso no tendría eficacia jurídica para revocarlo o modificarlo.

77. No obstante lo anterior, debe decirse que por disposición expresa del artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, uno de los requisitos de los medios impugnativos es que se ofrezcan y se aporten las pruebas dentro de los plazos que marca la ley.

78. Y en su caso, señalar las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Situación que, como se indicó, no aconteció en la especie ya que se trata de un elemento novedoso.

79. Por último, no pasa inadvertido que el actor ofrece como pruebas que denomina instrumentales, una serie de ligas de internet con las cuales pretende que esta Sala analice supuestos actos anticipados de campaña.

80. Sin embargo, tal petición es improcedente porque se trata de una reiteración sobre el ofrecimiento realizado en la instancia local, respecto del cual el TET concluyó que más allá del valor probatorio que el actor pretende con dichos elementos, ya existen denuncias en trámite,¹⁵ y será el propio Instituto Electoral quien se encargue de resolver dicho asunto.

81. Al respecto, en esta instancia, el actor no endereza concepto alguno con el que se controvierta por vicios propios lo razonado en la sentencia, de ahí que no haya lugar a tenerlas por ofrecidas ni establecer mayor posicionamiento.

82. No obstante, se dejan a salvo sus derechos para que, de considerarlo pertinente y oportuno, los haga valer ante la instancia administrativa correspondiente.

83. Como consecuencia de todo lo expuesto, al resultar **inoperantes** e **infundados** los agravios que motivaron el presente estudio; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** tanto la sentencia principal como el acuerdo plenario que la declara cumplida, ambos dictados por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JDC-13/2021-I.

¹⁵ Presentada por la ciudadana Marilú Jiménez Moscoso, con la cual se integró el expediente PES/037/2021.



84. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman** tanto la sentencia de dieciséis de abril del presente año, como el acuerdo plenario que la declara cumplida, ambos emitidos por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JDC-13/2021-I.

NOTIFÍQUESE, por oficio o de manera electrónica al Tribunal Electoral de Tabasco; y por **estrados** al actor y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.